



PROYECTO DE LEY DE LA REDTRASEX PERU

REGULA LA LIBERTAD DEL EJERCICIO DEL TRABAJO SEXUAL

1) EXPOSICION DE MOTIVOS :

El proyecto de Ley tiene por objetivo ampliar el marco del reconocimiento de los derechos de las personas en el mundo del trabajo como parte de las políticas del Estado peruano por garantizar el ejercicio libre del trabajo sexual en condiciones de respeto a la dignidad, la seguridad y la salud pública.

En particular se propone el reconocimiento de derechos para un sector de la población que ha sido desde antaño injustamente estigmatizado, perseguido y discriminado, como es el de aquellas personas mayores de edad, que de manera voluntaria y autónoma ejercen el trabajo sexual.

Resulta importante recordar que en nuestro país, el trabajo sexual es una actividad lícita, siempre que sea efectuada por personas mayores de edad, en forma voluntaria y en beneficio propio. Nuestro ordenamiento jurídico penal no persigue el trabajo sexual sino las formas de explotación de este trabajo cuando es involuntario o resulta de la afectación de derechos fundamentales de la persona. A esto se refiere cuando persigue la trata de personas, el proxenetismo y el rufianismo.

En consonancia, se ha expresado: *“El simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentean o administran los sitios donde se ejercita o facilita dicha actividad...”*. (S. I, Bruzzone, Donna, Elbert; c. 22.269, FRANCO, Francisco, 17/03/04).

Por ello nos parece importante establecer que nuestro país, ha suscrito todas las declaraciones, pactos y convenios internacionales en materia de derechos humanos del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos. Como tal los diversos instrumentos de derechos humanos son parte de la legislación nacional y han sido incorporados en la Constitución Política del país a través de la Disposición Final y Transitoria Cuarta, sobre Interpretación de los derechos fundamentales, establece que; Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Estos convenios en los sustantivo remarcan el derecho a la libertad de trabajo como un mecanismo de tener la subsistencia posible que permite el desarrollo libre de las personas. Entiéndase por libertad la decisión libre y autónoma que los seres humanos tomamos con la finalidad de lograr nuestro pleno desarrollo.



El trabajo sexual que determinan hombre y mujeres como un medio de subsistencia y de procurarse los bienes necesario para contribuir al desarrollo de sus familias y de cada una de las personas, ha sido estigmatizado en nuestras sociedades por la condición moral y axiológica que se le ha dado a lo sexual. Este hecho ha llevado a que el ejercicio del trabajo sexual se convierta en una práctica altamente riesgosa para el que la ejerce tanto en el plan de la remuneración justa, la seguridad y a la salud pública.

Siendo la Constitución Política el eje del ordenamiento jurídico del país, nos remitiremos a este documento para tratar los derechos fundamentales que han sido recogidos en esta norma relacionada a la libertad de trabajo. En esta orientación nuestra carta magna en el artículo 2 sobre derechos fundamentales, en el inciso 15, señala. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, también en su inciso 1 el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar....y el inciso 2 El derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole

En el Capítulo de los derechos económicos y sociales la **Constitución política** establece en el **Artículo 22.-** La Protección y fomento del empleo Siendo el trabajo un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Este derecho genera la siguiente obligación del Estado a través del **Artículo 23**, dice, que, El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento

Las normas de carácter general no son represivas con respecto al derecho a la libertad de trabajo sexual y sin embargo las mujeres trabajadoras sexuales son reprimidas por autoridades policiales y los cuerpos de seguridad de los gobiernos locales. El principal argumento esgrimido es la ausencia de carné sanitario, un argumento ilegal, pues la Ley General de Salud a través de su Artículo 13, señala: *“Toda persona tiene derecho a que se le extienda la certificación de su estado de salud cuando lo considere conveniente. Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines”.*

Por ello siendo el trabajo sexual una actividad no perseguible por nuestro ordenamiento jurídico requiere ser regulado con la finalidad que el Estado a través de sus distintas instancias regule su ejercicio a través de una participación activa por parte de los sectores públicos a nivel de gobierno central y los sub niveles de gobierno con la finalidad de garantizar los derechos de las personas que libremente lo ejercen a la seguridad social, salud, seguridad y protección.



2) FORMULA LEGAL :

PROYECTO DE LEY

REGULA LA LIBERTAD DEL EJERCICIO DEL TRABAJO SEXUAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1: Se considera trabajo sexual a fines de esta Ley, la actividad voluntaria dentro del ejercicio de su libertad individual de prestar servicios de índole sexual a cambio de un pago para beneficio propio.

Art. 2: Las personas que pueden ofrecer y prestar servicios de índole sexual, son: Mayores de 18 años con plena capacidad discrecional y que cumplan con los requisitos establecidos para el desarrollo de esta actividad en las leyes y Reglamento de la República.

Art. 3: Toda persona sin impedimento legal para ejercer el trabajo sexual puede prestar y ofrecer sus servicios en locales o casas, administrando su organización en forma individual y colectiva estableciendo las disposiciones de seguridad y el orden público exigidos por la autoridad local.

Art. 4: El ámbito de aplicación de la presente Ley es a nivel nacional.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO SEXUAL

Art. 5: El Ministerio de Trabajo norma, supervisa y protege la libertad de trabajo sexual. La autorización de los locales y casas donde se ofrecen y prestan los servicios de índole sexual estarán bajo responsabilidad de los Gobiernos Locales.

Art. 6: Los gobiernos locales provinciales se encargaran a través de ordenanzas municipales de establecer la regulación para la autorización del trabajo sexual en sus respectivas jurisdicciones garantizando la libertad del ejercicio del trabajo sexual dentro del marco de la presente. Garantizando que este se realice en condiciones de seguridad para la ciudadanía, el orden público, la salud pública y la protección de la salud de los terceros



CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL TRABAJO SEXUAL LIBREMENTE.

Art. 7: Son derechos de toda persona que ejerce libremente el trabajo sexual:

- a) Ejercer libremente su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier trabajador libre
- b) Gozar de condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación.
- c) Acordar libremente una retribución justa.
- d) Organizarse sindicalmente de modo libre y democrático.
- e) Recibir un trato digno y respetuoso
- f) Acceder a los beneficios de la seguridad social, vía el Seguro Integral de Salud o ESSALUD, según sea su preferencia.
- g) Participar activamente en las organizaciones que las represente y tener derecho a la consulta acerca de las políticas que se orienten a fortalecer el ejercicio libre del trabajo sexual.
- h) La defensa de sus derechos laborales.

El reconocimiento de estos derechos es complementario a los derechos establecidos en la Constitución Política y los compromisos internacionales en derechos humanos suscritos por el Estado Peruano.

Art. 8: Son deberes para el ejercicio libre del trabajo sexual:

- a) Cumplir las normas que permiten el ejercicio de la libertad del trabajo sexual
- b) Realizar el trabajo sexual en consonancia con las normas de orden público, seguridad, salud pública y garantías de respeto a los derechos de los ciudadanos.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: El poder ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días.

Segunda: Los gobiernos Locales emitirán las ordenanzas que correspondan a la implementación de la presente ley en un plazo de 180 días

3.- ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente ley no le generará costos al Estado y será muy beneficioso para la sociedad porque permitirá la formalización del trabajo sexual generando mecanismos de protección frente a la violencia e inseguridad. Esto disminuirá la violencia en las calles y plazas públicas generando que un sector estigmatizado por nuestra sociedad encuentre políticas de inclusión.

4. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL VIGENTE

La presente norma viabilizará y ordenará la legislación interna en el sentido de proteger el trabajo sexual y materializar a través del cuerpo normativo la no persecución del mismo promoviendo condiciones del ejercicio libre y seguro para las trabajadoras y sus clientes.